



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-60517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, veinticinco de abril del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra del **PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson**, Magistrado Presidente de Sala, quien funge con ese carácter conforme al oficio número TJACDMX/JGA/163/2023, de nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, Primer Secretario de Acuerdos, en ausencia de la **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, conforme al oficio número TJACDMX/JGA/163/2023, de nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y, **Licenciado Antonio Padierna Luna**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós quienes actúan ante el Secretario

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA ORDINARIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
17

de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el trece de octubre del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **PROCURADOR FISCAL LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado, el siguiente: -----

LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A SU SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, ANTE EL PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE LA CUAL SOLICITÓ LA CADUCIDAD RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL PERÍODO DEL BIMESTRE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *RESPECTO DE LA CUENTA PREDIAL NÚMERO* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de trece de octubre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de uno de marzo del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día veintidós de marzo del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. En virtud de que la autoridad demandada no hace valer alguna causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. Previo al estudio de fondo, esta Juzgadora procede a determinar si en el presente juicio se actualiza la figura de la negativa ficta impugnada por el actor. -----

En el caso concreto la misma se encuentra configurada pues no existió respuesta a la solicitud presentada por el actor en fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós ante el PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro del término legal establecido en el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año dos mil diecinueve. -----

Así las cosas, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente: -----

"Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. -----

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." -----

De este modo, las autoridades representantes del poder público, tienen el deber Constitucional de dar respuesta a las solicitudes planteadas ante ellas, por cualquier gobernado, debiendo ser esta respuesta por escrito, en breve término y debidamente fundada y motivada, esto último en atención a otra Garantía Constitucional consagrada a favor de los gobernados, la Garantía de Legalidad prevista esencialmente en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; de tal modo que el precepto de la Constitución impone a las autoridades un deber ineludible de dar respuesta a todo aquello que le sea planteado por los particulares. -----

En consecuencia, este deber contextualizado en el marco general de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se circunscribe a las modalidades que la legislación secundaria establezca en relación con ello, de tal forma que en la realidad fáctica las autoridades administrativas, argumentando diversas cuestiones, dejan de atender algunas de las solicitudes que le son planteadas con apoyo en el texto Constitucional y en la legislación de la materia de que se trate, por lo que con la finalidad de que los gobernados no queden en estado de indefensión, la propia norma jurídica establece mecanismos para subsanar la omisión de las autoridades en relación con la respuesta que necesariamente debían proporcionar a los planteamientos de los particulares. -----

Ahora bien, los aludidos mecanismos esencialmente se traducen en la atribución de consecuencias jurídicas al silencio de las autoridades administrativas, concediendo o negando lo solicitado por el gobernado, a través de las instituciones jurídicas denominadas **afirmativa o positiva ficta** y **negativa ficta**, las cuales ya se ha dicho, tienen implicaciones diversas y aún más, características específicas en tratándose de la materia fiscal, dentro de la cual queda comprendida la solicitud de actualización de datos catastrales, comprendida en la legislación fiscal del entonces Distrito Federal. -----

En congruencia con lo anterior, el Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil veintidós —norma aplicable a la presente controversia, dado que la solicitud del actor fue presentada el veintitrés de febrero del dos mil veintidós— establece en sus artículos 54 y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
POTENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

55, los alcances en materia tributaria local de la afirmativa y la negativa ficta, en los siguientes términos: -----

“Artículo 54.-Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado. -----

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.” -----

“Artículo 55.-- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas. -----

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables. -----

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, **el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente** e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.” -----

En síntesis, la falta de contestación a las peticiones o instancias que se formulen ante las autoridades fiscales dentro del plazo de cuatro meses citado por la norma, traerá como consecuencia que lo solicitado se entienda **concedido**, salvo que se trate de los supuestos de excepción, en los que se entenderá **negado** aquello que se solicite. -----

En el caso específico de la **negativa ficta**, la doctrina, la Jurisprudencia y la Ley de este Tribunal, coinciden que la **contestación a la demanda de nulidad** que se interponga, como acto procesal, es el momento que tiene la autoridad fiscal para: a) desvirtuar la existencia de la resolución ficta, por haberse emitido la expresa o; b) exponer los fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta. -----

Así las cosas, la autoridad demandada en su contestación se limitó a precisar: -----

Por lo anteriormente expuesto, se ofrece como prueba de la autoridad el oficio de respuesta de la autoridad fiscal; en ese sentido, solicita que se tenga por reproducido en su contenido en el presente oficio, como fundamentos y motivos en los cuales se sustenta la negativa.

Sin embargo, con ello no se desvirtúa la actualización de la negativa ficta en la presente controversia, dado que la autoridad demandada no exhibió constancia alguna con la cual

VICIOS

JUSTICIA
DE LA
XICO
JALIZADA
SABILIDADES
IVAS
.17

acredite que dio respuesta a la solicitud formulada por la parte actora dentro del término legal; y en todo caso, debe considerar la autoridad demandada, que si la solicitud del particular no resultaba procedente, la resolución respectiva debió efectuarse dentro del plazo de cuatro meses a que refiere el artículo 54 del citado Código tributario local. -----

En la hipótesis concreta, la solicitud formulada por el demandante en el juicio de nulidad en que se actúa, fue presentada el día **veintitrés de febrero del dos mil veintidós**, debiendo tomarse en consideración el contenido del artículo 433 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que a la letra regula en su primer párrafo: -----

“Artículo 433.-En los plazos fijados en días, sólo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día y mes del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá al primer día hábil siguiente. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean.” -----

De este modo, si los plazos fijados en meses, como sucede en el caso de la configuración de la negativa ficta, de acuerdo con el ampliamente referido artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente al año dos mil veintidós, fenecen el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y si en tratándose de la solicitud formulada por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} como ya se precisó, la misma fue presentada el día **veintitrés de febrero del dos mil veintitrés**, necesariamente el plazo de **cuatro meses** para que la autoridad a la que se elevó la petición diera la respuesta que en derecho correspondía, feneció el día **veintitrés de junio del dos mil veintidós**, por lo que si a esa fecha e incluso a la fecha de presentación de la demanda, **no existe respuesta expresa y debidamente notificada**, a la solicitud de caducidad presentada, es claro que se configuró la **negativa ficta** demandada por el actor en la presente secuela procesal. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TJACDMX
Tesis S.S. 17
Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia



Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Esta Sala, por técnica jurídica, procede al estudio del **ÚNICO** concepto de nulidad formulado por el actor, en el cual, aduce sustancialmente que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada. -----

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio. -----

Previo estudio de las constancias que obran en autos, esta Sala considera fundado el primer concepto de nulidad que la actora hizo valer en su escrito de demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas: -----

De la solicitud realizada por el actor en fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, se desprende que solicitó lo siguiente: -----

Por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 50 y 99 del Código Fiscal del Distrito Federal se solicita la Caducidad del Crédito Fiscal que se identifica a continuación:

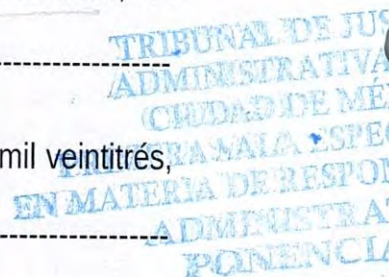
UBICACIÓN DEL INMUEBLE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONCEPTO Y NO. CUENTA:

PREDIAL: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE
PERIODO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE

Asimismo, la autoridad demandada en su contestación de demanda se limitó a ofrecer como respuesta el oficio de contestación, el cual fue omiso en exhibir. -----

A efecto de determinar la o caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el impuesto predial respecto del período que comprende del segundo al sexto bimestre del dos mil dieciséis, resulta procedente precisar lo previsto por el artículo 50 del Código





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Fiscal de la Ciudad de México, el cual determina lo siguiente: -----

ARTÍCULO 50.- El crédito fiscal **se extingue por prescripción en el término de cinco años.** El término de la prescripción se **inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.** El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código. -----

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por la Procuraduría Fiscal a través de los medios que establezca la Secretaría. -----

Asimismo, **se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente** hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como **omitir presentar declaraciones en los términos de este Código.** -----

ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:** -----

...
II. **Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios** o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; -----

...
El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos: -----

...
b) **Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.** -----

Del numeral citado con anterioridad, se advierte que las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal **caducan en cinco años**, a partir de que se presentó o se haya presentado la declaración de la contribución, así como que dicho plazo se verá interrumpido en caso de que el contribuyente omita presentar la declaración correspondiente. -----

Al respecto, resulta procedente determinar si el actor presentó la declaración a la que se encuentra obligado en términos del numeral 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone lo siguiente: -----

ARTICULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible. -----

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus

inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

Al respecto, de los datos obtenidos de la Oficina Virtual del Catastro, ofrecidos como prueba por el promovente del presente juicio, se puede advierte lo siguiente:

Cuenta Predial Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Periodo	Situación	Impuesto Emitido	Impuesto Pagado	Saldo	Observación
					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Del texto digitalizado con anterioridad, se advierte que respecto de la cuenta predial

el actor no realizó el pago del impuesto predial determinado por la

autoridad respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, resulta procedente aclarar, que si bien es verdad que no realizó el pago de la cantidad total determinada por la autoridad, también es cierto que el actor efectuó el pago de la cantidad que el determinó procedente, es decir, se autodeterminó, por lo que se tiene por presentada la declaración del impuesto predial mencionado, toda vez que el pago fue realizado por el promovente de manera espontánea, sin mediar requerimiento alguno de la autoridad fiscal y ya que el código fiscal no establece un formato o medio específico para presentar dicha declaración.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro correspondiente a la Décima Época, publicada el viernes uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).-----

*De la intección de los artículos 126, 127, 130 y 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México se obtiene que el impuesto predial es una contribución que no se calcula por ejercicios y respecto de la cual **el gobernado tiene la obligación de presentar la declaración correspondiente, ya sea mediante el pago de la cantidad que éste se haya autodeterminado, o bien, al realizar el entero del monto propuesto por la exactora, pues a diferencia de otros impuestos, no se sujeta al interesado a emplear un formato o medio específico para presentar la declaración conducente. Por tanto, si el particular presenta de forma oportuna la declaración del impuesto predial, o bien, lo hace espontáneamente antes de que le sea requerido el pago por la autoridad hacendaria, el plazo para que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las cantidades pendientes de pago por dicha contribución será de cinco años, de lo contrario, será de diez, conforme al diverso precepto 99 del ordenamiento citado. Lo anterior, porque el solo pago de las sumas autodeterminadas o propuestas acredita que se presentó la declaración prevista en el artículo 131 mencionado y, en consecuencia, que el plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar adeudos por concepto de diferencias es de cinco años.**-----*

En este orden de ideas, toda vez que el actor realizó el pago del impuesto predial autodeterminado correspondiente a los bimestres del ejercicio fiscal del dos

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto de la cuenta predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la autoridad demandada debió

tener por presentada su declaración, y establecer como plazo para que se actualizarán la prescripción o la caducidad del mismo, cinco años, de conformidad con los numerales 50 y 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual no sucedió.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la **caducidad** de las facultades de la autoridad demandada en el presente juicio para determinar un crédito fiscal, por las diferencias generadas por el pago del impuesto predial correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del ejercicio fiscal del respecto de la cuenta predial la misma resulta **procedente** en los términos siguientes:-----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que el pago del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del impuesto predial correspondiente al ejercicio respecto de

la cuenta predial fue exigible en diciembre del dos mil dieciséis, por lo que, las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal por las diferencias generadas caducaron en diciembre del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal.-----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este orden de ideas, si las facultades de la autoridad respecto de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
caducaron en diciembre del dos mil veintiuno, dichas facultades
caducaron con anterioridad respecto de los bimestres anteriores.-----

Ahora bien, como se advierte del acto impugnado en el presente juicio, el actor solicitó la
caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar un crédito fiscal
por las diferencias del impuesto predial correspondiente a los bimestres del
ejercicio fiscal del veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que en dicha fecha
ya se encontraban caducas las facultades de la autoridad fiscal.-----

Por las razones expuestas, resulta evidente que las facultades de la autoridad
demandada se encontraban caducas a la fecha en que el actor en el presente juicio de
nulidad lo solicitó, por lo que este Juzgador considera **fundado el primer concepto de**
nulidad del actor en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente
jurisprudencia:-----

Registro digital: 176370

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/55

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006,
página 2162

Tipo: Jurisprudencia

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS
AUTODETERMINADOS O DE LOS DERIVADOS DE LAS FACULTADES DE
COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA, AUN CUANDO SE HAYA
AUTORIZADO SU PAGO EN PARCIALIDADES.**-----

De conformidad con los artículos 6o., 42, 66 y 67 del Código Fiscal de la Federación, la
extinción de las facultades de verificación de las autoridades fiscales, se configura tanto
cuando el contribuyente autodetermina el tributo como cuando la autoridad lleva a cabo
alguna de las facultades de revisión. En el primer caso, la autodeterminación del tributo y
su falta de pago podrán ser verificadas con fundamento en el artículo 42 del citado código,
siendo que ante la inactividad de la autoridad hacendaria se actualiza la caducidad
prevista en su artículo 67, término que no se suspende al haberse autorizado e incumplido
el pago en parcialidades, pues ello no implica el ejercicio de las facultades de
comprobación. No sucede lo mismo, cuando la obligación tributaria en relación con la cual
se autorizó su pago en parcialidades, sea el resultado del ejercicio de las facultades de
comprobación, ya que precisamente el ejercicio en tiempo de éstas constituye la génesis
del crédito fiscal, lo que excluye la posibilidad de que se consume su caducidad; de otra
manera, por esa omisión opera la citada figura jurídica. **En esas condiciones, el crédito
fiscal autodeterminado por el contribuyente, aunque su pago se hubiera autorizado en
parcialidades, se encuentra sujeto a la verificación de la veracidad de los datos y
montos estimados por el contribuyente, por lo que si no se ejerce en tiempo dicha
verificación se configura la caducidad.**-----



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
PRIMERA SALA DE
EN MATERIA DE RES
AGENCI
POTENCI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, es evidente que, la negativa ficta impugnada en el presente juicio resulta ilegal, toda vez que al estudiar la solicitud formulada por el actor, resulta evidente que la autoridad demandada debió considerar procedente la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres de ejercicio fiscal del de la cuenta predial de conformidad con el numeral 99 del Código Fiscal del Distrito Federal.-----

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada debió considerar, al emitir el oficio impugnado, que a la fecha en que el actor presentó su solicitud, ya se encontraban prescritas las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal al actor en el presente juicio respecto del impuesto predial ya precisado.-----

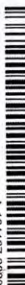
En esa tesitura, y al resultar fundado el concepto de nulidad vertido por el actor que en este Considerando se estudia, resulta innecesario el análisis de las restantes violaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que la actora haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala de conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales". -----

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción IV del artículo 100 y fracción III del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad** del acto impugnado en el presente juicio; y, con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada, **PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el acto impugnado, y emitir una nueva respuesta a la solicitud presentada por el actor en el presente juicio, de conformidad con



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
MÉXICO
JUZGADO
PRIMER
JUEZ



los términos de la presente sentencia, es decir, deberá considerar procedente la caducidad de las facultades de la autoridad en cuanto al impuesto predial correspondiente a los bimestres dos al seis del ejercicio fiscal de

correspondientes a la cuenta predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de este Tribunal, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados**, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando IV.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

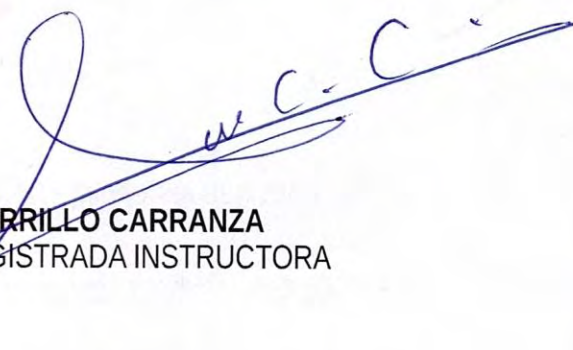
SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

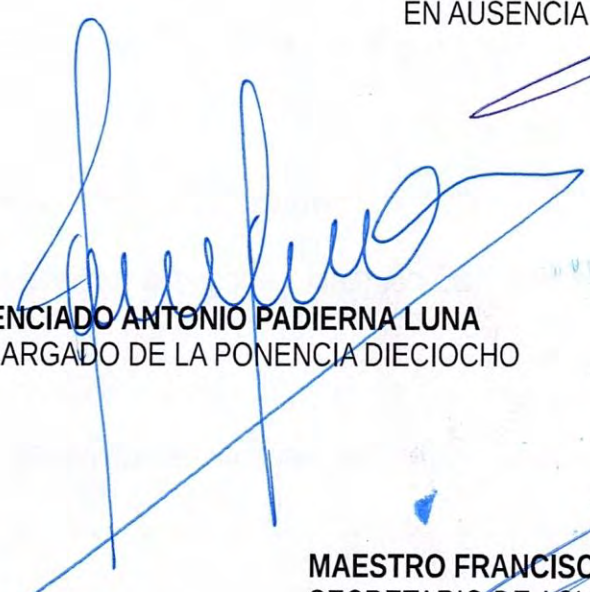
SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson**, Magistrado Presidente de Sala, quien funge con ese carácter conforme al oficio número TJACDMX/JGA/163/2023, de nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, Primer Secretario de Acuerdos, en ausencia de la **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, conforme al oficio número TJACDMX/JGA/163/2023, de nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y, **Licenciado Antonio Padierna Luna**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA




LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
EN AUSENCIA DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitres, dictada en el juicio número TJ/I-60517/2022, mediante la cual, se declara la nulidad del acto impugnado.- Doy fe.-----


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FS
66

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.44004/2023.

JUICIO: TJ/I-60517/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADOR FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: SUBPROCURADORA DE
LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL
AGUILERA MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.

INOS
STICIA
DE L
XICO
LA
ADA
117

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.44004/2023 interpuesto el **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés** por la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia del **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-60517/2022.**

ANTECEDENTES

1.- El trece de octubre de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por derecho propio, presentó demanda de nulidad, describiendo como acto impugnado, los siguientes:

La resolución negativa ficta que se configuró en relación con el escrito presentado ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el 23 de febrero del 2022, con el folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que solicite la prescripción y caducidad del crédito fiscal en materia de derechos por el Impuesto Predial por los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el actor solicitó que se declare la prescripción y/o caducidad del crédito fiscal, respecto de los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del impuesto predial; sin que la demandada le haya dado contestación, por lo que pretende se declare la nulidad de la negativa ficta).

2.- Por acuerdo del **trece de octubre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **dieciocho de noviembre del dos mil veintidós**.

3.- A través del acuerdo de **primero de marzo de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos; por lo que, al no haber presentado éstos alegatos, y sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

4.- El **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

66
67

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.44004/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-60517/2022.

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados**, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando **IV**.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala Juzgadora determinó que se configuró la negativa ficta, toda vez que la demandada no acreditó haber emitido respuesta a la solicitud del actor, dentro del plazo de cuatro meses, establecido en el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Se declaró la nulidad de la negativa ficta, al haberse acreditado que se configuró la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad para determinar el crédito fiscal respecto del impuesto predial, relativo a los bimestres del segundo al sexto de dos mil dieciséis, porque de conformidad con el artículo 99, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año dos mil dieciséis, han transcurrido en exceso los cinco años a que se refiere dicho precepto, siendo aplicable dicho término, en virtud de que el actor realizó el pago de la cantidad que determinó procedente por dichos bimestres; quedando obligada la demandada a considerar procedente la caducidad de las facultades de la autoridad en cuanto al impuesto predial por los bimestres del segundo al sexto de dos mil dieciséis).

5.- La sentencia descrita fue notificada el **once de mayo de dos mil veintitrés**, a la autoridad demandada y el **diecisiete del mismo mes y año** a la parte actora, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** interpuso el recurso de apelación citado al rubro, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **veintitrés de junio de dos mil veintitrés,** admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.44004/2023,** designando al **MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE LA SALA SUPERIOR,** para resolver el presente recurso, quien recibió los expedientes respectivos el **diez de julio de dos mil veintitrés,** por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia recurrida se sustentó en los siguientes razonamientos:

"II. En virtud de que la autoridad demandada no hace valer alguna causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MEXICANA
JUSTICIA
VA DE L
ÉXICO
ALA
ADA
117

III. Previo al estudio de fondo, esta Juzgadora procede a determinar si en el presente juicio se actualiza la figura de la negativa ficta impugnada por el actor.

En el caso concreto la misma se encuentra configurada pues no existió respuesta a la solicitud presentada por el actor en fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós ante el PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro del término legal establecido en el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año dos mil diecinueve.

Así las cosas, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

"Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De este modo, las autoridades representantes del poder público, tienen el deber Constitucional de dar respuesta a las solicitudes planteadas ante ellas, por cualquier gobernado, debiendo ser esta respuesta por escrito, en breve término y debidamente fundada y motivada, esto último en atención a otra Garantía Constitucional consagrada a favor de los gobernados, la Garantía de Legalidad prevista esencialmente en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; de tal modo que el precepto de la Constitución impone a las autoridades un deber ineludible de dar respuesta a todo aquello que le sea planteado por los particulares.

En consecuencia, este deber contextualizado en el marco general de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se circunscribe a las modalidades que la legislación secundaria establezca en relación con ello, de tal forma que en la realidad fáctica las autoridades administrativas, argumentando diversas cuestiones, dejan de atender algunas de las solicitudes que le son planteadas con apoyo en el texto Constitucional y en la legislación de la materia de que se trate, por lo que con la finalidad de que los gobernados no queden en estado de indefensión, la propia norma jurídica establece mecanismos para subsanar la omisión de las autoridades en relación con la respuesta que necesariamente debían proporcionar a los planteamientos de los particulares.

Ahora bien, los aludidos mecanismos esencialmente se traducen en la atribución de consecuencias jurídicas al silencio de las autoridades administrativas, concediendo o

negando lo solicitado por el gobernado, a través de las instituciones jurídicas denominadas **afirmativa o positiva ficta** y **negativa ficta**, las cuales ya se ha dicho, tienen implicaciones diversas y aún más, características específicas en tratándose de la materia fiscal, dentro de la cual queda comprendida la solicitud de actualización de datos catastrales, comprendida en la legislación fiscal del entonces Distrito Federal.

En congruencia con lo anterior, el Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil veintidós —norma aplicable a la presente controversia, dado que la solicitud del actor fue presentada el veintitrés de febrero del dos mil veintidós— establece en sus artículos 54 y 55, los alcances en materia tributaria local de la afirmativa y la negativa ficta, en los siguientes términos:

"Artículo 54.-Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."

"Artículo 55.-- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, **la caducidad de las facultades de la autoridad**, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, **el interesado podrá considerar que la autoridad**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

***resolvió negativamente** e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."*

En síntesis, la falta de contestación a las peticiones o instancias que se formulen ante las autoridades fiscales dentro del plazo de cuatro meses citado por la norma, traerá como consecuencia que lo solicitado se entienda **concedido**, salvo que se trate de los supuestos de excepción, en los que se entenderá **negado** aquello que se solicite.

En el caso específico de la **negativa ficta**, la doctrina, la Jurisprudencia y la Ley de este Tribunal, coinciden que la **contestación a la demanda de nulidad** que se interponga, como acto procesal, es el momento que tiene la autoridad fiscal para: a) desvirtuar la existencia de la resolución ficta, por haberse emitido la expresa o; b) exponer los fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta.

Así las cosas, la autoridad demandada en su contestación se limitó a precisar:

Por lo anteriormente expuesto, se ofrece como prueba de la autoridad el oficio de respuesta de la autoridad fiscal; en ese sentido, solicita que se tenga por reproducido en su contenido en el presente oficio, como fundamentos y motivos en los cuales se sustenta la negativa.

Sin embargo, con ello no se desvirtúa la actualización de la negativa ficta en la presente controversia, dado que la autoridad demandada no exhibió constancia alguna con la cual acredite que dio respuesta a la solicitud formulada por la parte actora dentro del término legal; y en todo caso, debe considerar la autoridad demandada, que si la solicitud del particular no resultaba procedente, la resolución respectiva debió efectuarse dentro del plazo de cuatro meses a que refiere el artículo 54 del citado Código tributario local.

En la hipótesis concreta, la solicitud formulada por el demandante en el juicio de nulidad en que se actúa, fue presentada el día **veintitrés de febrero del dos mil veintidós**, debiendo tomarse en consideración el contenido del artículo 433 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que a la letra regula en su primer párrafo:

"Artículo 433.-En los plazos fijados en días, sólo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. **Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin**

especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día y mes del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá al primer día hábil siguiente. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean."

De este modo, si los plazos fijados en meses, como sucede en el caso de la configuración de la negativa ficta, de acuerdo con el ampliamente referido artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente al año dos mil veintidós, fenecen el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y si en tratándose de la solicitud formulada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como ya se precisó, la misma fue presentada el día **veintitrés de febrero del dos mil veintitrés**, necesariamente el plazo de **cuatro meses** para que la autoridad a la que se elevó la petición diera la respuesta que en derecho correspondía, feneció el día **veintitrés de junio del dos mil veintidós**, por lo que si a esa fecha e incluso a la fecha de presentación de la demanda, **no existe respuesta expresa y debidamente notificada**, a la solicitud de caducidad presentada, es claro que se configuró la **negativa ficta** demandada por el actor en la presente secuela procesal.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

14
70



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Esta Sala, por técnica jurídica, procede al estudio del **ÚNICO** concepto de nulidad formulado por el actor, en el cual, aduce sustancialmente que es procedente declarar la nulidad de la

resolución impugnada ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

Previo estudio de las constancias que obran en autos, esta Sala considera fundado el primer concepto de nulidad que la actora hizo valer en su escrito de demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas:

De la solicitud realizada por el actor en fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, se desprende que solicitó lo siguiente:

Por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 50 y 99 del Código Fiscal del Distrito Federal se solicita la Caducidad del Crédito Fiscal que se identifica a continuación:

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONCEPTO Y NO. CUENTA:

PREDIAL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PERIODO

Asimismo, la autoridad demandada en su contestación de demanda se limitó a ofrecer como respuesta el oficio de contestación, el cual fue omiso en exhibir.

A efecto de determinar la o caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el impuesto predial respecto del período que comprende del segundo al sexto bimestre del dos mil dieciséis, resulta procedente precisar lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual determina lo siguiente:

ARTÍCULO 50.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por la Procuraduría Fiscal a través de los medios que establezca la Secretaría.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como omitir presentar declaraciones en los términos de este Código.

ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

...
II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

...
El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

...
b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código."

Del numeral citado con anterioridad, se advierte que las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal caducan en cinco años, a partir de que se presentó o se haya presentado la declaración de la contribución, así como que dicho plazo se verá interrumpido en caso de que el contribuyente omita presentar la declaración correspondiente.

Al respecto, resulta procedente determinar si el actor presentó la declaración a la que se encuentra obligado en términos del numeral 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

ARTICULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean

propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible. Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

Al respecto, de los datos obtenidos de la Oficina Virtual del Catastro, ofrecidos como prueba por el promovente del presente juicio, se puede advierte lo siguiente:

Cuenta Predial Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

Periodo	Situación	Impuesto Emitido	Impuesto Pagado	Saldo	Observación
---------	-----------	------------------	-----------------	-------	-------------

Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX				
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX				
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX				
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX				
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX				
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX				
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX				
Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX				

Del texto digitalizado con anterioridad, se advierte que respecto de la cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el actor no realizó el pago del impuesto predial determinado por la autoridad respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX**. Ahora bien, resulta procedente aclarar, que si bien es verdad que no realizó el pago de la cantidad total determinada por la autoridad, también es cierto que el actor efectuó el pago de la cantidad que el determinó procedente, es decir, se autodeterminó, por lo que se tiene por presentada la declaración del impuesto predial mencionado, toda vez que el pago fue realizado por el promovente de manera espontánea, sin mediar requerimiento alguno de la autoridad fiscal y ya que el código fiscal no establece un formato o medio específico para presentar dicha declaración.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2015073, correspondiente a la Décima Época, publicada el viernes uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra disponen:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

De la intelección de los artículos 126, 127, 130 y 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México se obtiene que el impuesto predial es una contribución que no se calcula por ejercicios y respecto de la cual **el gobernado tiene la obligación de presentar la declaración correspondiente, ya sea mediante el pago de la cantidad que éste se haya autodeterminado, o bien, al realizar el entero del monto propuesto por la exactora, pues a diferencia de otros impuestos, no se sujeta al interesado a emplear un formato o medio específico para presentar la declaración conducente.** Por tanto, si el particular presenta de forma oportuna la declaración del impuesto predial, o bien, **lo hace espontáneamente antes de que le sea requerido el pago por la autoridad hacendaria, el plazo para que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las cantidades pendientes de pago por dicha contribución será de cinco años, de lo contrario, será de diez, conforme al diverso precepto 99 del ordenamiento citado. Lo anterior, porque el solo pago de las sumas autodeterminadas o propuestas acredita que se presentó la declaración prevista en el artículo 131 mencionado** y, en consecuencia, que el plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar adeudos por concepto de diferencias es de cinco años.

En este orden de ideas, toda vez que el actor realizó el pago del impuesto predial autodeterminado correspondiente a los bimestres **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX**

respecto de la cuenta predial **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la autoridad demandada debió tener por presentada su declaración, y establecer como plazo para que se actualizarán la prescripción o la caducidad del mismo, cinco años, de conformidad con los numerales 50 y 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual no sucedió.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la **caducidad** de las facultades de la autoridad demandada en el presente juicio para determinar un crédito fiscal, por las diferencias generadas por el pago del impuesto predial correspondiente a los bimestres **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX**

respecto de la cuenta predial **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la misma resulta **procedente** en los términos siguientes:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que el pago del bimestre del impuesto predial correspondiente al ejercicio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto de la cuenta predial ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fue exigible en diciembre del dos mil dieciséis, por lo que, las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal por las diferencias generadas caducaron en diciembre del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En este orden de ideas, si las facultades de la autoridad respecto del bimestre del año ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} caducaron en diciembre del dos mil veintiuno, dichas facultades caducaron con anterioridad respecto de los bimestres anteriores.

Ahora bien, como se advierte del acto impugnado en el presente juicio, el actor solicitó la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar un crédito fiscal por las diferencias del impuesto predial correspondiente a los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del ejercicio fiscal del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto de la cuenta predial ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que en dicha fecha ya se encontraban caducas las facultades de la autoridad fiscal.

Por las razones expuestas, resulta evidente que las facultades de la autoridad demandada se encontraban caducas a la fecha en que el actor en el presente juicio de nulidad lo solicitó, por lo que este Juzgador considera **fundado** el **primer concepto de nulidad** del actor en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 176370

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/55

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2162

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS AUTODETERMINADOS O DE LOS DERIVADOS DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA, AUN CUANDO SE HAYA AUTORIZADO SU PAGO EN PARCIALIDADES.

De conformidad con los artículos 6o., 42, 66 y 67 del Código Fiscal de la Federación, la extinción de las facultades de verificación de las autoridades fiscales, se configura tanto cuando el contribuyente autodetermina el tributo como cuando la autoridad lleva a cabo alguna de las facultades de revisión. En el primer caso, la autodeterminación del tributo y su falta de pago podrán ser verificadas con fundamento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
A SALA
LIZADA
CIA 17

en el artículo 42 del citado código, siendo que ante la inactividad de la autoridad hacendaria se actualiza la caducidad prevista en su artículo 67, término que no se suspende al haberse autorizado e incumplido el pago en parcialidades, pues ello no implica el ejercicio de las facultades de comprobación. No sucede lo mismo, cuando la obligación tributaria en relación con la cual se autorizó su pago en parcialidades, sea el resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, ya que precisamente el ejercicio en tiempo de éstas constituye la génesis del crédito fiscal, lo que excluye la posibilidad de que se consume su caducidad; de otra manera, por esa omisión opera la citada figura jurídica. **En esas condiciones, el crédito fiscal autodeterminado por el contribuyente, aunque su pago se hubiera autorizado en parcialidades, se encuentra sujeto a la verificación de la veracidad de los datos y montos estimados por el contribuyente, por lo que si no se ejerce en tiempo dicha verificación se configura la caducidad.**

Por lo tanto, es evidente que, la negativa ficta impugnada en el presente juicio resulta ilegal, toda vez que al estudiar la solicitud formulada por el actor, resulta evidente que la autoridad demandada debió considerar procedente la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, de la cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con el numeral 99 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada debió considerar, al emitir el oficio impugnado, que a la fecha en que el actor presentó su solicitud, ya se encontraban prescritas las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal al actor en el presente juicio respecto del impuesto predial ya precisado.

En esa tesitura, y al resultar fundado el concepto de nulidad vertido por el actor que en este Considerando se estudia, resulta innecesario el análisis de las restantes violaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que la actora haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala de conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o

acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales”.

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción IV del artículo 100 y fracción III del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad** del acto impugnado en el presente juicio; y, con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada, **PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** , a dejar sin efectos el acto impugnado, y emitir una nueva respuesta a la solicitud presentada por el actor en el presente juicio, de conformidad con los términos de la presente sentencia, es decir, deberá considerar procedente la caducidad de las facultades de la autoridad en cuanto al impuesto predial correspondiente a los bimestres del ejercicio fiscal del correspondientes a la cuenta predial

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de este Tribunal, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.”

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
ORDINARIA
LA 17

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional concluye que el único agravio manifestado en el recurso de apelación **RAJ.44004/2023**, interpuesto por la demandada es en una parte **INFUNDADO** y en otra de **DESESTIMARSE**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

Manifiesta sustancialmente la apelante que la sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, así como los numerales 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala Ordinaria omitió analizar la totalidad de los argumentos formulados por la autoridad en su contestación a la ampliación de la demanda y en consecuencia emitió un pronunciamiento que no se encuentra debidamente fundado y motivado; que no es procedente declarar la caducidad de los bimestres solicitados por el actor, en virtud de que no ha transmutado el plazo establecido por el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, año en el que el accionante presentó su solicitud de declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales.

Sigue diciendo el impetrante que el numeral 99, antes citado, establece dos excepciones a la aplicación del plazo de cinco años, entre las cuales se encuentra la relativa a que el contribuyente omita presentar sus declaraciones, en cuyo caso, el plazo aplicable será de diez años, en este sentido, debemos tomar en cuenta que el impuesto predial es una contribución que se paga de forma bimestral mediante declaración, en términos de los numerales 126, párrafo segundo y 131, primer párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal; que no debe perderse de vista que el actor presentó su solicitud el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, sin adjuntar las declaraciones correspondientes a los periodos solicitados, por lo que debe operar el plazo de diez años y no de cinco; que era necesario que el enjuiciante exhibiera las declaraciones que presentó y de ese modo determinar su veracidad, pues el simple hecho de exhibir un documento para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no implica que sea correcto; que la enjuiciada señaló de dónde obtuvo los datos que tomó en consideración para emitir la determinante de crédito fiscal impugnada y contaba con la competencia para la utilización de los sistemas de tesorería.

Resulta **infundado** lo dicho por la apelante, toda vez que de la sentencia controvertida se desprende que la Sala de Origen valoró debidamente las manifestaciones señaladas por la autoridad en su oficio de contestación de demanda, puesto que indicó que *la autoridad demandada en su contestación de demanda se limitó a ofrecer como respuesta el oficio de contestación, el cual fue omisa en exhibir*; sin que la recurrente controvierta dicha afirmación o demuestre haber emitido la respuesta fundada y motivada a la solicitud del actor, para que esta Revisora esté en aptitud de pronunciarse al respecto, por el contrario, de autos se advierte que en su contestación de demanda (visible a fojas diecisiete y dieciocho del expediente de nulidad), la enjuiciada se limitó a manifestar que *cuando se trate de una negativa ficta, la autoridad*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

expresará los hechos y el derecho en el que se apoya la misma al momento de contestar la demanda, que existen dos formas de dar los fundamentos y motivos de una negativa ficta a) expresándose en el cuerpo del oficio de contestación de demanda y b) exhibiendo con el oficio de contestación la resolución expresa, por lo que se ofrece como prueba el oficio de respuesta de la autoridad fiscal, por lo que solicita se tenga por reproducido en su contenido.

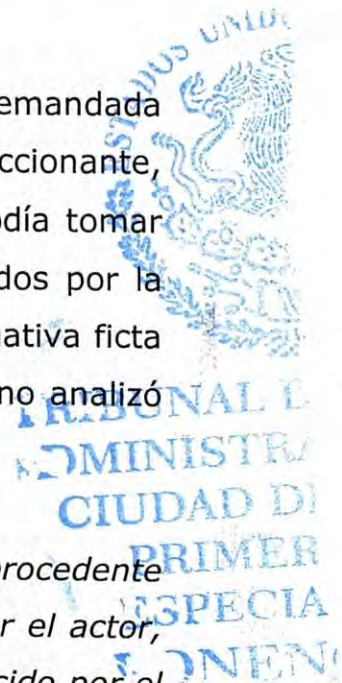
Sin embargo, la autoridad no exhibió el oficio de respuesta, por lo que en proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintidós (visible a foja veintiséis del expediente de nulidad), se le requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, exhibiera en original o copia certificada la totalidad de las constancias relativas a la solicitud del actor; en respuesta la enjuiciada presentó el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós (visible a foja veintinueve del expediente de antecedentes), mediante el cual manifestó que mediante diverso oficio le fueron solicitadas las pruebas a la autoridad correspondiente, sin que le hayan sido remitidas, por lo que solicita se le otorgue una prórroga para exhibirlas.

Prórroga que fue concedida en el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós (visible a foja treinta y cuatro del expediente de nulidad), concediéndole a la demandada tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación; a lo que la autoridad contestó en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés (visible a foja treinta y siete del expediente de nulidad), que mediante diversos oficios le fueron solicitadas las pruebas a la autoridad correspondiente, sin que le hayan sido remitidas, por lo que solicita se le otorgue una prórroga para exhibirlas; en el proveído de dieciocho de enero

de dieciocho de enero de dos mil veintitrés (visible a foja cuarenta y uno del expediente principal), se respondió que la enjuiciada deberá estarse a lo acordado mediante el auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, en dónde se le concedió una prórroga de tres días para desahogar el requerimiento.

De lo relatado anteriormente, se desprende que la demandada no exhibió el oficio de respuesta a la solicitud del accionante, por lo que es evidente que la Sala Primigenia no podía tomar en consideración argumentos que no fueron expresados por la demandada, a efecto de sostener la validez de la negativa ficta impugnada, de ahí que sea infundado que la A quo no analizó la totalidad de sus planteamientos.

Por otra parte, también es infundado que *no es procedente declarar la caducidad de los bimestres solicitados por el actor, en virtud de que no ha transmutado el plazo establecido por el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, año en el que el accionante presentó su solicitud de declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales; pues tal como determinó la Sala primigenia, se configuró la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad para determinar el crédito fiscal respecto del impuesto predial, relativo a los bimestres del Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX porque de conformidad con el artículo 99, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año dos mil dieciséis, han transcurrido en exceso los cinco años a que se refiere dicho precepto, siendo aplicable dicho término, en virtud de que el actor realizó el pago de la cantidad que determinó procedente por dichos bimestres; quedando obligada la demandada a considerar procedente la caducidad de las facultades de la autoridad en cuanto al impuesto predial por los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
IVA DE L
MÉXICO
SALA
IZADA
LA 17

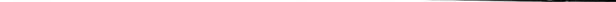
Consideración que se estima correcta, pues el plazo para que se configure dicha figura es el de cinco años, sin que obste a lo anterior el que la apelante refiera que el plazo que corresponde a la caducidad es el de diez años de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal vigente en el año dos mil veintidós, año en que la parte actora presentó su solicitud; ello porque la obligación tributaria que nos ocupa se originó desde el momento en que debió efectuarse el pago del impuesto predial y por ello, si los bimestres que debían liquidarse eran del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello implica que con relación a cada uno de dichos bimestres, las leyes a las que debe acudir para saber cómo debió realizarse dicho entero lo es el Código Fiscal del Distrito Federal, vigentes en ese año.

Pues, si para conocer la forma en que debía efectuarse el pago de un crédito fiscal en la época que se causara debía acudir a la legislación aplicable, también debe hacerse en relación a la determinación de la caducidad de las facultades de la autoridad, ello toda vez que no debe perderse de vista que la caducidad es una sanción que fue impuesta por el legislador a la inactividad del fisco.

Consideración que se apoya en la Tesis S. S. 09, pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal, de la Quinta Época, publicada en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de mayo de dos mil diecinueve, cuyo texto se transcribe:

"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA COMPUTAR LA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal local vigente, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento. Ahora bien, la figura de la caducidad en materia fiscal, se actualiza cuando la autoridad no ejerce dentro del término establecido por la ley, sus facultades de comprobación; de lo que se desprende que esta figura se encuentra relacionada con el elemento de las

Ahora bien, de la impresión de la página de internet de la Oficina Virtual del Catastro (OVICA), de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (visible a foja once de autos del juicio de origen), obtenemos lo siguiente:

[aquí para buscar](#)

24°C Nublado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la imagen anterior se advierte lo siguiente:

- ▲ Fue emitida por la Oficina Virtual del Catastro, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.
- ▲ Contiene una relación de pagos y adeudos respecto del inmueble que tributa con la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de los periodos que se encuentran observados por la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.
- ▲ Respecto a los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se realizaron pagos por el monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cada uno.

De lo anterior se desprende que el accionante efectuó pagos espontáneos, sin que tal documento haya sido objetado por la autoridad al contestarse la demanda, pues como ya se mencionó, se limitó a ofrecer como respuesta el oficio de contestación, sin que lo haya exhibido; por lo que sí el actor demostró que realizó pagos por los bimestres respecto de los cuales solicitó la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad para determinar el crédito fiscal respecto del impuesto predial, relativo a los bimestres del segundo al sexto de dos mil dieciséis, se debe de considerar el plazo de cinco años, al actualizarse la excepción a la regla descrita en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año dos mil dieciséis, enseguida transcrito:

"Artículo 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas

facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

- a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.
- b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el **plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida**. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
LA
DA
17

haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

Del numeral transcrito anteriormente, se advierte, entre otras cosas, que **para que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, se debe tomar en cuenta el plazo** previsto en éste, a saber, el de **cinco años, si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida;** texto vigente a la fecha en que en el caso concreto se inició el plazo de caducidad, por lo que la autoridad fiscal contó con el término de cinco años para ejercer sus facultades de determinación de créditos fiscales, y que dicho plazo corre a partir del día siguiente al

que, entre otros supuestos, se causó la contribución cuando no existía una obligación de pagarlas por medio de declaración.

Luego entonces, si el impuesto predial es una contribución que no se calcula por ejercicios y respecto de la cual la actora tiene la obligación de presentar la declaración correspondiente, ya sea mediante el pago de la cantidad que se haya autodeterminado o realizar el entero del monto propuesto por la autoridad, **el plazo para que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las cantidades pendientes de pago por dicha contribución será de cinco años, si la enjuiciante** presentó de forma oportuna su declaración o si **lo hizo de forma espontánea antes de que le fuera requerida de lo contrario**, será de diez, conforme a lo dispuesto por el numeral 99 del referido Código Fiscal, esto en razón de que el solo pago de las sumas autodeterminadas o propuestas acredita que se presentó la declaración respectiva, para así considerar si cumplió con lo establecido en los artículos 126 y 131 del citado Código Fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número I.10.A.159 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 46, Tomo III, Septiembre de 2017, página 1875, que es del tenor literal siguiente:

"IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). De la intelección de los artículos **126, 127, 130 y 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México** se obtiene que el impuesto predial es una contribución que no se calcula por ejercicios y respecto de la cual el gobernado tiene la obligación de presentar la declaración correspondiente, ya sea mediante el pago de la cantidad que éste se haya autodeterminado, o bien, al realizar el entero del monto propuesto por la exactora, pues a diferencia de otros impuestos, no se sujeta al interesado a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

emplear un formato o medio específico para presentar la declaración conducente. Por tanto, si el particular presenta de forma oportuna la declaración del impuesto predial, o bien, lo hace espontáneamente antes de que le sea requerido el pago por la autoridad hacendaria, el plazo para que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las cantidades pendientes de pago por dicha contribución será de cinco años, de lo contrario, será de diez, conforme al diverso precepto 99 del ordenamiento citado. Lo anterior, porque el solo pago de las sumas autodeterminadas o propuestas acredita que se presentó la declaración prevista en el artículo 131 mencionado y, en consecuencia, que el plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar adeudos por concepto de diferencias es de cinco años."

Así las cosas, toda vez que existieron los pagos descritos en líneas anteriores, ello implica que no estamos en presencia de la caducidad para determinar créditos fiscales por el plazo de diez años, sino de cinco, tal como se reconoció en la sentencia recurrida, de ahí que sea infundado el argumento de agravio en estudio.

Finalmente, **se desestima** el planteamiento de la apelante respecto a que *la enjuiciada señaló de dónde obtuvo los datos que tomó en consideración para emitir la determinante de crédito fiscal impugnada y contaba con la competencia para la utilización de los sistemas de tesorería; toda vez que la recurrente no combate los motivos y fundamentos de la sentencia apelada, pues se declaró la nulidad del acto impugnado en razón de que al haberse acreditado que se configuró la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad para determinar el crédito fiscal respecto del impuesto predial, relativo a los bimestres del*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

porque de conformidad con el artículo 99, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año dos mil dieciséis, han transcurrido en exceso los cinco años a que se refiere dicho precepto, siendo aplicable dicho término, en virtud de que el actor realizó el pago de la cantidad que determinó procedente por dichos bimestres;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligada la demandada a *considerar procedente la caducidad de las facultades de la autoridad en cuanto al impuesto predial por los bimestres*

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Por lo que es evidente que con lo manifestado por la apelante respecto a que la demandada señaló de dónde obtuvo los datos que tomó en consideración para emitir la determinante de crédito fiscal impugnada y contaba con la competencia para la utilización de los sistemas de tesorería; no se combaten los motivos y fundamentos en los que la Sala Primigenia apoyó la sentencia recurrida, pues ello no formó parte de la litis. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial S.S./J.1 de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de 1997, que acto seguido se transcribe:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Con base en las consideraciones que anteceden, se **confirma la sentencia** de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-60517/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.44004/2023** interpuesto en contra de la sentencia de **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-60517/2022**.

SEGUNDO.- El único agravio planteado por la recurrente en el recurso de apelación **RAJ.44004/2023**, es en una parte **INFUNDADO** y en otra de **DESESTIMARSE**, por lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia del **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-60517/2022**.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.44004/2023**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

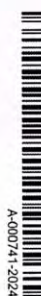
JUICIO: TJJI-60517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR
CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, veinticinco de octubre del dos mil veintitrés. **POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día de la fecha, suscrito por el Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación número RAJ. 44004/2023, correspondiente a la Sesión Plenaria del día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de veinticinco de abril de dos mil veintitrés. Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación número RAJ. 44004/2023 causó ejecutoria por ministerio de Ley de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. - **CÚMPLASE.** Así lo provee y firma el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme al oficio número TJACDMX/JGA/548/2023, de siete de septiembre del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López.** -----

TJI-60517/2022
CAUSA ESTADO



A-000741-2024

